

# Boletín Jurídico

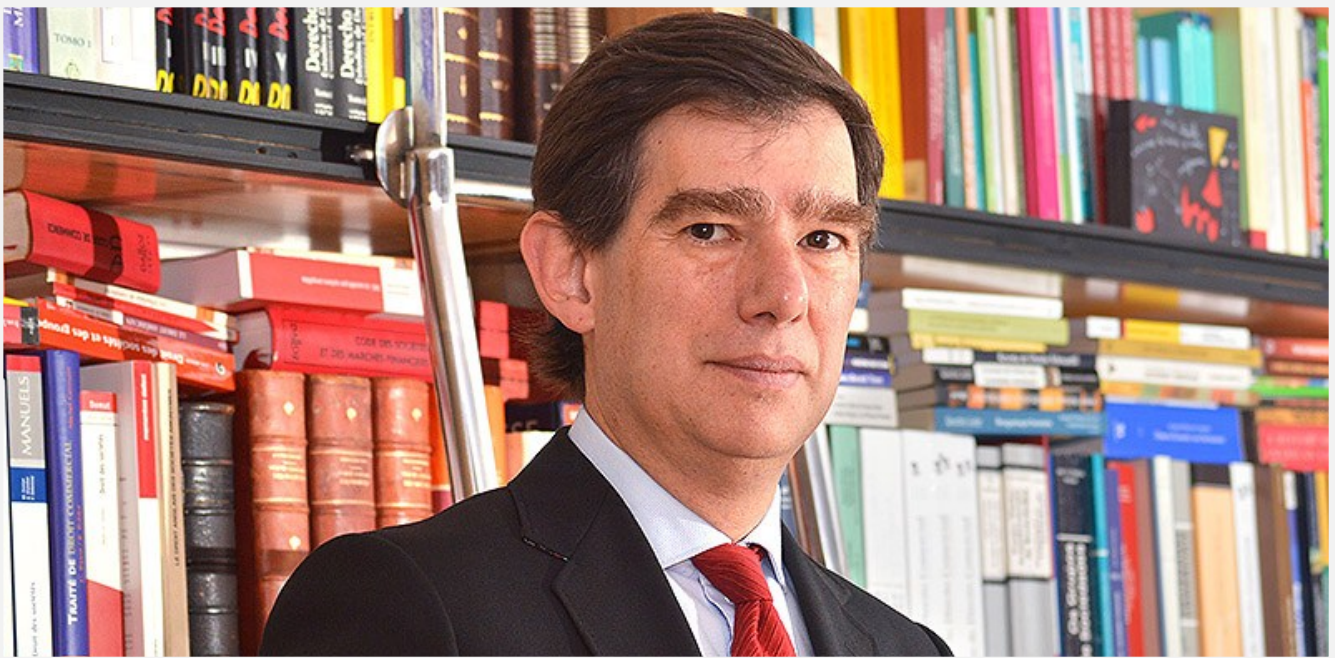


Junio 2016



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

## “La Delegatura de Procesos Mercantiles es el juzgado más eficiente de América Latina”



La atribución de funciones jurisdiccionales a entidades del Ejecutivo ha sido vital para disminuir la alta carga laboral de la justicia ordinaria e imprimirle mayor grado de especialización a la resolución de ciertos procesos.

Uno de los tribunales que ha

respondido de la mejor forma a estos desafíos es la Delegatura de Procesos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades) que, según el superintendente Francisco Reyes Villamizar, es un ejemplo no solo para Colombia, sino para América Latina, por su celeridad, modernidad y eficiencia.

## ¿Cómo han evolucionado normativamente las funciones jurisdiccionales de la Supersociedades?



Lo primero que debo decir es que las funciones jurisdiccionales vienen desde el año 1971, pues en el Código de Comercio se le había designado a la Supersociedades la posibilidad de tramitar los procesos de insolvencia que, en ese momento, se llamaba el procedimiento de concordato preventivo, mientras que la quiebra seguía en los juzgados. Entonces, ya hay una tradición, que cumple 45 años.

En 1991, promovimos y propusimos que se incluyera en la Constitución un artículo que permitiera que mediante ley se les atribuyeran facultades específicas jurisdiccionales a las autoridades administrativas, entre ellas a la Supersociedades, siempre y cuando no se extendieran a asuntos de carácter penal. Así, en el régimen concursal, la entidad tiene una experiencia probada y antigua sobre la materia, que ahora la ha extendido al ámbito de las sociedades.

## ¿Cómo se logran extrapolar esas funciones a la parte de sociedades?

Hubo algunos antecedentes, como la Ley 498 de 1998, que le asigna funciones a las superintendencias de esa época. Finalmente, la Ley 1258 del 2008, mediante la cual se crean las sociedades por acciones simplificadas (SAS), planteó que lo importante no solo era el régimen sustantivo de las SAS, sino que se requería también que el sistema jurisdiccional, es decir la forma de resolver los conflictos en ese tipo de

compañías, encontrara un foro calificado y especializado que tuviera la suficiente sofisticación técnica, la rapidez y la eficiencia para avanzar en temas de conflictos societarios. Esa idea tuvo su desarrollo definitivo con la expedición de un decreto del 2012, en el cual se configuró un tribunal: la Delegatura de Procesos Mercantiles de la Supersociedades.

## ¿Qué balance entrega del funcionamiento de dicha delegatura?

Esta comenzó a ejercer esas funciones con un éxito absolutamente abrumador. Más de 500 casos se han podido resolver durante los últimos cuatro años. Una de sus principales características es la celeridad, al punto de que podría asegurarse que es el juzgado más eficiente de América Latina. En un término de cinco meses en promedio, se resuelve un caso de sociedades, desde el momento en que se notifica la demanda hasta que se profiere la sentencia definitiva, un récord total, pero no solo por la celeridad, sino también por la tremenda sofisticación que tiene el sistema frente a la

complejidad de las decisiones que allí se adoptan. Por esa razón, hemos avanzado en un desarrollo jurisprudencial muy nutrido y sin precedentes, que comprende todas las áreas del Derecho Societario contemporáneo, en temas como los conflictos entre accionistas, los incumplimientos de acuerdos de sindicación de acciones, las operaciones de reorganización o reestructuración, las fusiones, las escisiones, los derechos de retiro, los problemas sobre la personería jurídica de la sociedad, los deberes fiduciarios de los administradores, etc.

## ¿Cómo se ha evitado que esta delegatura sea víctima de congestión por el mismo éxito de sus funciones?

La aceptación es exponencial y frente al primer año, ya se supera el 300 % en el incremento de procesos, porque en la medida en que el público confía en la jurisdicción, traerá sus trámites a la entidad. Por esa razón, hemos aumentado el número de personas y jueces disponibles y, además, pusimos a disposición del público nuevas salas de audiencia. El año pasado, inauguramos una, con el propósito de evitar congestión.

## ¿Cómo se pueden cuantificar los beneficios que recibe la justicia ordinaria por la adjudicación de funciones jurisdiccionales a entidades gubernamentales?



Creo que es un apoyo fundamental para la justicia ordinaria, porque el carácter especializado que tiene la Supersociedades en la materia releva en buena parte al juez ordinario de asuntos que son de gran dificultad técnica y que requieren de mayor especialidad, pues, de otra forma, congestionarían los despachos que están muy ocupados en resolver otros asuntos de Derecho Privado.

## ¿Qué papel ha tenido la oralidad en el éxito de estos procesos?

Hay dos elementos fundamentales que debo mencionar. El primero es la oralidad, que se da a partir de audiencias en las cuales las partes tienen la posibilidad de manifestar sus puntos de vista, efectuar alegatos de conclusión, presentar las pruebas ante el juez, hacer interrogatorios de testigos y declaraciones de parte, entre otras diligencias. Y el segundo es el carácter tecnológico. Para eso, la Supersociedades usa los sistemas más avanzados, que incluyen teleconferencias con siete regionales (Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga y Manizales), a través de las cuales cualquier persona en estas ciudades puede participar activamente en estos procesos sin necesidad de desplazarse a Bogotá. Además, tenemos un litigio en línea, es decir, pusimos a disposición de los usuarios una plataforma tecnológica que les permite a los litigantes y a las partes desarrollar su trabajo en línea, sin necesidad de hacer una presencia física en las oficinas de la entidad ni de presentar documentos físicos o soportes en papel.



## ¿Qué actos procesales se han virtualizado?



La Supersociedades viene avanzando en un programa considerado estratégico por la Presidencia de la República: el expediente digital y el litigio electrónico. Nuestro objetivo es virtualizar el procedimiento jurisdiccional, tanto en los procesos de insolvencia como en los de sociedades, y, para ese efecto, lo que se ha hecho es desarrollar instrumentos tecnológicos a través de una plataforma muy sofisticada que les permite a los particulares no solo

presentar documentos en línea, sino también ser notificado de las distintas providencias, tener un calendario al que pueden acceder a través de dispositivos móviles, entre otras maravillas tecnológicas que facilitan la comunicación entre el juez y las partes e, incluso, entre el juez y sus auxiliares. Naturalmente, esto reduce costos de transacción, acorta tiempos de respuestas y hace los procedimientos más eficientes y transparentes.

## ¿Cómo ha funcionado el centro de conciliación y arbitraje en materia societaria?

Muy bien. El año pasado tuvimos cerca de 400 procesos de conciliación, con un índice de arreglos cercano al 25 %, en promedio, en los últimos años. Hasta ahora está comenzando, pero ya se ha puesto en marcha un reglamento nuevo que tiene características muy modernas y que pretende reducir los términos, disminuir costos y ser más especializado en asuntos del Derecho de Sociedades.



## ¿Cuál es la realidad económica de las empresas de sectores de servicios petroleros?

Es innegable que estas compañías sufrieron una crisis importante durante el año 2015. En total, 39 compañías se acogieron al trámite de reorganización empresarial y unas cuatro al trámite de liquidación oficial, como consecuencia de la caída abrupta del precio del petróleo. Hoy, la situación tiende a estabilizarse y también el sector, pero es innegable que el año pasado hubo una situación difícil para estas compañías.



## ¿Qué pasó con el proyecto de ley que buscaba una reforma societaria integral?

Esa iniciativa está aplazada por ahora, en la medida en que el Gobierno ha identificado otras prioridades, sobre todo por la etapa que está atravesando el país en este momento. Sin embargo, eso no quiere decir que hayamos abandonado la idea de una modernización del sistema societario, particularmente en lo que tiene que ver con los deberes de administradores, los conflictos de interés, la protección de accionistas minori-

tarios y la modernización de los sistemas de constitución de compañías. Hemos venido abogando, y lo seguiremos haciendo, por un registro electrónico para la constitución de las compañías. Nos parece que es un elemento esencial, sin el cual no podremos ser suficientemente competitivos en materia societaria. Insistiremos en esa clase de iniciativas, para facilitar, especialmente, la creación de empresas.

## ¿Qué otros temas ocupan la atención de esta entidad?



La Supersociedades ha estado muy al frente de las normas internacionales de información financiera, del mejoramiento del régimen de escogencia de los auxiliares de la justicia y profesionalización a través de un estatuto especializado sobre la materia y del avance de procesos de gran envergadura, con eficiencia celeridad y transparencia.

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## [220-097393](#) DEL 01 DE JUNIO DE 2016

De acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado la función pública es: el manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración, y en tal sentido entonces se entiende, con carácter totalmente restringido como, el conjunto de regímenes de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que, el concepto de función pública tiene una connotación mucho mayor.

## [220-097385](#) DEL 01 DE JUNIO DE 2016

De acuerdo con el artículo 403 del Código de Comercio, la negociación de acciones comunes es el resultado de la libre disposición de un bien propio y como tal, faculta abiertamente a su dueño para disponer de ellas, derecho que no puede ser restringido sino en los casos y bajo las condiciones prescritas en la citada norma. "Es así como se trata de un negocio celebrado entre dos partes, donde una ofrece un número determinado de acciones, por un precio también determinado y, la otra parte está en libertad de aceptar o no el ofrecimiento, es un simple acuerdo de voluntades entre quienes participan en el mismo.

## [220-097623](#) DEL 02 DE JUNIO DE 2016

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

## [220-097573](#) DEL 02 DE JUNIO DE 2016

El Código de Comercio a través de las disposiciones generales aplicables en materia mercantil (artículos 1 al 9), expresa que cuando 1) no existe disposición directa aplicable se recurre 2) a la analogía, y si persiste la falta de solución, 3) a la costumbre, que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, "tiene la misma fuerza normativa de la ley mercantil y por ende

resulta de aplicación preferente a las normas del derecho civil. Dimana también del mismo tres clases de normas (imperativas, dispositivas y supletivas), hechas para regular situaciones y relaciones comerciales.

## [220-097944](#) DEL 03 DE JUNIO DE 2016

Conforme la Ley 222 de 1995, los administradores de una sociedad además de tener deberes y prohibiciones, igualmente tienen responsabilidades, como lo consagra el artículo 24 de la citada ley, en donde responderán de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía, a los socios o a terceros. Así mismo, se consagra que "En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador...".

## [220-097866](#) DEL 03 DE JUNIO DE 2016

Se entiende por sustitución de inversión extranjera directa en Colombia, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas extranjeros, así como, el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluidas las cesiones de los derechos derivados de los anticipos para futuras capitalizaciones. Por lo tanto, el procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución." ("...") "Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión extranjera en Colombia por otros inversionistas no residentes, el registro deberá solicitarse de manera simultánea por el inversionista cedente y cesionario o sus apoderados."





#### **220-097727 DEL 03 DE JUNIO DE 2016**

De acuerdo con el citado artículo 32 de la Ley 1258, la “Enajenación Global de Activos”, se verifica cuando una sociedad por acciones simplificada enajena la totalidad o una parte de sus activos igual o superior al cincuenta (50%) o más de su patrimonio líquido sin disolverse, y recibe a cambio dinero o acciones de la compañía que los adquiere. Esta medida supone la aprobación previa por parte de la asamblea de accionistas y de conformidad con el parágrafo de la misma norma estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

#### **220-097619 DEL 02 DE JUNIO DE 2016**

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 222 de 1995 en cuanto a que el plazo otorgado en el primer inciso del artículo 21 mencionado, es para elaborar las actas a las que haya lugar según los supuestos a que se refieren los artículos 19 y 20 ibidem y asentarlas en el libro respectivo. Como quiera que este plazo está dado en días, se debe aplicar la regla contenida en el artículo 829 del Código de Comercio, parágrafo primero, en el que se indica que los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; además, la regla del numeral 2º que indica que cuando los plazos sean de días, se excluirá aquel en el que se haya celebrado el negocio jurídico.

#### **220-098344 DEL 08 DE JUNIO DE 2016**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, “La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá: Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo... Transcurrido dicho tér-

mino, el liquidador, contará con el plazo que establezca el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para remitir al juez todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquél, dentro de los quince (15) siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá en la forma establecida para el proceso de reorganización.

#### **220-098949 DEL 09 DE JUNIO DE 2016**

Se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

#### **220-110165 DEL 13 DE JUNIO DE 2016**

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

#### **220-110154 DEL 13 DE JUNIO DE 2016**

Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

#### **220-110051 DEL 13 DE JUNIO DE 2016**

Conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo”, es decir, mientras se resuelve el recurso interpuesto contra el acto inscrito éste no cobra firmeza dada la suspensión de que ha sido objeto por mandato de la ley; por ende, el recurso de reposición o de apelación debidamente presentado en contra de la inscripción del acto que da cuenta de la designación de un representante legal o de un nuevo administrador tiene como consecuencia la suspensión del acto de inscripción pretendido.



#### [220-115766](#) DEL 14 DE JUNIO DE 2016

La restricción subjetiva consiste en que los accionistas suscriptores no ostenten la calidad de administradores, al paso que la de naturaleza objetiva tiene que ver con las materias sobre las cuales puede versar el acuerdo, vale decir, el sentido en que los suscriptores deberán votar en las reuniones de la asamblea o la representación de tales accionistas en las sesiones del máximo órgano social. Además, debe cumplirse con la formalidad consistente en que el acuerdo conste por escrito y ‘que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad’. De no cumplirse con alguna de las exigencias mencionadas, parece suficientemente claro que el respectivo acuerdo sólo tendrá efectos entre los accionistas que lo celebraron.

#### [220-114939](#) DEL 14 DE JUNIO DE 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1260 de 2000, “Corresponderá a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa que desee normalizar sus pasivos pensionales autorizar el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional, previo concepto favorable de la Dirección General de Prestaciones Económicas y Servicios Sociales Complementarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cuando se trate de sociedades que no se encuentren sometidas a inspección y vigilancia de otra Superintendencia, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades autorizar el mecanismo correspondiente.”

#### [220-118698](#) DEL 15 DE JUNIO DE 2016

El inicio del proceso de liquidación judicial, trae consigo el final de la existencia de una persona jurídica, a la vez que se realiza el patrimonio, se surte procedimiento de pagos, y finalmente, con la inscripción de la providencia que ordena la terminación del proceso liquidatorio en el registro mercantil se “extinguirá la persona jurídica de la deudora”, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

#### [220-119522](#) DEL 16 DE JUNIO DE 2016

De acuerdo a la Ley 1676 de 2013 frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, el artículo 68 ibidem, determina: “Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

#### [220-125686](#) DEL 17 DE JUNIO DE 2016

El artículo 397 del Código de Comercio señala: “Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

#### [220-122944](#) DEL 17 DE JUNIO DE 2016

“Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente...”





#### **220-126820 DEL 20 DE JUNIO DE 2016**

De acuerdo con el artículo 26 de la ley 1116 de 2006 los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

#### **220-126109 DEL 20 DE JUNIO DE 2016**

La propiedad fiduciaria, es una modalidad especial de dominio con la que se limita por entero el carácter perpetuo de la propiedad en su titular fiduciario, al respecto el artículo 794 del Código Civil, prescribe: “Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. “La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

Conforme a dicha definición y de acuerdo con la regulación de las limitaciones al dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria en el Código Civil, se destacan varios elementos de la esencia y de su naturaleza que la diferencian de la figura también denominada Fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 del estatuto mercantil, así: (a). El fideicomitente o constituyente dispone por acto entre vivos, mediante instrumento públicos o por acto testamentario, sobre la totalidad de la herencia o sobre una cuota determinada de ellos, bienes muebles o inmuebles, constituyéndoles la limitación o el gravamen, para cuya oponibilidad deberá inscribirse en el competente registro según el caso; (b) Una vez perfeccionado acto de disposición se procede a la transferencia del derecho de dominio de los bienes del constituyente a favor del propietario fiduciario con el gravamen de

transferirlos al Fideicomisario; (c) El carácter temporal mas no perpetuo de los atributos de la propiedad, en el propietario fiduciario hasta cuando ocurra o se verifique la condición que lo obligue a la transferencia de los bienes al fideicomisario; (d) La Restitución de los bienes afectados con esta limitación de dominio, que el fiduciario debe efectuar al Fideicomisario por la ocurrencia de la condición, que para el primero es resolutoria, mientras que para el segundo es suspensiva.

#### **220-128159 DEL 22 DE JUNIO DE 2016**

La disolución y consiguiente liquidación de una sociedad, deviene en primer lugar por la declaratoria de la causal respectiva o la decisión del máximo órgano social, en los términos de los artículo 218 y SS del Código de Comercio, o por ministerio de la ley en eventos como por ejemplo el vencimiento del termino de duración, o por no haberse renovado la matrícula mercantil en los plazos determinados conforme los artículos 50 de la Ley 1429 de 2010 y 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014.

#### **220-128665 DEL 23 DE JUNIO DE 2016**

“Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”



**220-128571 DEL  
23 DE JUNIO DE  
2016**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 222 de 1995, las sociedades por acciones podrán emitir acciones con divi-

dendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias y no podrán representar más del cincuenta por ciento del capital suscrito. La emisión se hará cuando así lo decida la asamblea general de accionistas.

**220-128876 DEL 24 DE JUNIO DE 2016**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Comercio, la enajenación de las acciones nominativas puede hacerse por el simple acuerdo de las partes, pero para que produzca efectos respecto de la sociedad y de los terceros, es necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Además, la misma norma advierte que esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

**220-130146 DEL 28 DE JUNIO DE 2016**

Con la expedición de la Ley 1676 de 2013, el Legislador modificó la forma de cuantificar las obligaciones de los acreedores, en la medida en que el promotor debe reconocer al acreedor garantizado con una garantía mobiliaria sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para la operación, el valor de la obligación con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización, y hasta el tope del valor del bien dado en garantía, según los términos del artículo 50 de la misma Ley.

**220-130133 DEL 28 DE JUNIO DE 2016**

"En materia de sociedades no se pueden borrar los actos realizados por una sociedad nula, porque ella para desarrollar sus negocios comienza desde su constitución a contraer obligaciones y adquirir bienes y derechos, por lo cual es necesario, en protección de los terceros que negocian de buena fe, que los actos celebrados por la sociedad nula tengan plena validez y ésta deba cumplir con todas sus obligaciones (arts. 2084 C.C.; 502 C de Co.), el efecto de la nulidad, es, entonces, el de poner a la socie-



dad en estado de liquidación, como lo prevén los artículos 2083 del Código Civil y 109 del Código de Comercio (...) punto sobre el cual la doctrina reitera que "cuando se está en presencia de una sociedad afectada de

algún vicio de nulidad en su acto constitutivo o en cualquiera de sus reformas, la ley dispone que ha de ser declarada judicialmente. Y obtenida esta declaración, la sociedad nula no se trueca en de hecho, sino que ha de liquidarse totalmente si se afecta la integridad del contrato; o parcialmente si la nulidad no afecta a todos los asociados..."

**220-130595 DEL 29 DE JUNIO DE 2016**

De acuerdo con los artículos 218 y SS del Código de Comercio, una sociedad podrá disolverse entre otras, por las siguientes causales: - Por vencimiento del término de duración de la sociedad. La disolución en tal caso se produce respecto de los asociados y terceros a partir de la fecha de expiración del término de su vigencia, sin necesidad de formalidades especiales; y por tanto, no se requiere otorgar escritura pública ni documento privado. - Por decisión de los socios de terminar el contrato social, para lo cual se han de cumplir los requisitos legales que se exigen para las reformas del contrato social.

**220-130515 DEL 29 DE JUNIO DE 2016**

El derecho de preferencia en la negociación de acciones, supone para el oferente la obligación de preferir a los beneficiarios en cuyo favor se conceda para la adquisición de las acciones que se proponga enajenar, en las condiciones y bajo los términos que se determinen en la oferta; tal derecho se radica en cabeza de los asociados una vez realizada la correspondiente oferta, al ser formulada la propuesta de un contrato que contiene todos los elementos del negocio jurídico que pretende realizarse, lo que por consiguiente los habilita para ejercitar tal derecho dentro del término pactado, manifestando su decisión de aceptar la misma. La forma como las acciones en venta se distribuyen entre los accionistas destinatarios de la oferta, se rige por lo que esté pactado en los estatutos, y generalmente depende en principio de cuántos sean los que hayan aceptado la oferta y cuántas las acciones por vender.

**220-130476 DEL 29 DE JUNIO DE 2016**

la acción de impugnación no suspende, por sí sola, la ejecución de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social. Luego, si esta no se interpone acompañada de la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión de las decisiones impugnadas o el juez no la decreta, jurídicamente no existe disposición legal que impida su ejecución; por tan razón queda a discreción del liquidador designado, amén de la responsabilidad que le asiste como representante legal y administrador en los términos de los artículos 22 y ss de la Ley 222 de 1995, determinar los tramites que haya de adelantar.

**220-130515 DEL 29 DE JUNIO DE 2016**

El derecho de preferencia en la negociación de acciones, supone para el oferente la obligación de preferir a los beneficiarios en cuyo favor se conceda para la adquisición de las acciones que se proponga enajenar, en las condiciones y bajo los términos que se determinen en la oferta; tal derecho se radica en cabeza de los asociados una vez realizada la correspondiente oferta, al ser formulada la propuesta de un contrato que contiene todos los elementos del negocio jurídico que pretende realizarse, lo que por consiguiente los habilita para ejercitar tal derecho dentro del término pactado, manifestando su decisión de aceptar la misma. La forma como las acciones en venta se distribuyen entre los accionistas destinatarios de la oferta, se rige por lo que esté pactado

en los estatutos, y generalmente depende en principio de cuántos sean los que hayan aceptado la oferta y cuántas las acciones por vender.

**220-130476 DEL 29 DE JUNIO DE 2016**

la acción de impugnación no suspende, por sí sola, la ejecución de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social. Luego, si esta no se interpone acompañada de la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión de las decisiones impugnadas o el juez no la decreta, jurídicamente no existe disposición legal que impida su ejecución; por tan razón queda a discreción del liquidador designado, amén de la responsabilidad

que le asiste como representante legal y administrador en los términos de los artículos 22 y ss de la Ley 222 de 1995, determinar los tramites que haya de adelantar.

**220-132260 DEL 30 DE JUNIO DE 2016**

El artículo 10 de la Ley 1258 de 2008, dispone: "Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago. Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas. (...)"

